DECRETO-LEY Nº 21.208

Declarando obligatoria en todo el territorio de la Provincia, la inmunización antiaftosa de la hacienda bovina "a transitar"

La Plata 20 de noviembre de 1957.

Visto el expediente 2.703-849, año 1957, mediante el cual el Ministerio de Asuntos Agrarios, encara la obligatoriedad en todo el territorio provincial de la inmunización antiaftosa de la hacienda bovina "a transitar", y —

Considerando:

Que la principal causa de la diseminación de esa enfermedad lo constituye el tránsito o movimiento de hacienda, consecutivo a los métodos de explotación y comercialización propics de nuestro país.

Que por su gran extensión y riqueza de su suelo, es Buenos Aires la Provincia que cuenta con mayor número de cabezas de ganado de excelente calidad.

Que por tal razón le corresponde a esta Provincia ser rectora en materia de legislación sanitaria para reducir a un mínimo el índice de incidencia de la enfermedad en sus ganados.

Que un plan de defensa antiaftosa debe basarse en la lucha contra la enfermedad tal como ella se presenta, considerando sus factores epidemiológicos como inevitables y sin alterar o trabar la agilidad con que deben desenvolverse las explotaciones pecuarias.

Que la lucha antiaftosa debe encararse en forma cada vez más intensa a medida con que se vaya contando con más elementos para ello.

Por todo ello y en defensa de la economía ganadera y de la sanidad animal, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Declárase obligatoria en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, la inmunización antiaftosa de toda la hacienda bovina "a transitar".

Art. 2º Llámase hacienda "a transitar" a todo animal bovino que con destino a remates-ferias, mercados, exposiciones o a otros establecimientos ganaderos, etc., deba ser trasladado por caminos públicos, por camión, ferrocarril o arreo.

Art. 3º Se exceptúan de la disposición que se refiere el artículo 1º, únicamente las tropas enviadas directamente por camión o ferrocarril, con destino a frigoríficos y plantas industrializadoras para su faenamiento inmediato.

Art. 4º Se considerará inmunizado contra la fiebre aftosa, todo animal que haya sido inyectado con vacunas aprobadas y reconocidas oficialmente con un plazo no mayor de 4 meses y no menor de 10 días con antelación a la fecha del movimiento que se piensa realizar. Igualmente se considerará inmunizado todo animal que haya

sido inyectado con suero antiaftoso polivalente también aprobado y reconocido oficialmente. El período de validez para este tipo de inmunización pasiva será igual al que establezca el certificado oficial de aprobación del producto empleado.

Art. 5º Se acreditará la inmunización antiaftosa de la hacienda "a transitar" mediante un certificado expedido por profesional médico veterinario, con título nacional inscripto en la Dirección de Ganadería del Ministerio de Asuntos Agrarios.

Art. 6º Cuando el ganadero o propietario realice la inmunización de la hacienda "a transitar" sin la intervención profesional, deberá solicitar la supervisión de la misma a un médico veterinario, a los efectos de la expedición del certificado correspondiente.

Art. 7º Cuando el ganadero o propietario no consiguiera 1a intervención o supervisión profesional para la inmunización podrá por esta única causa, certificar la misma con una declaración jurada en la que deberá constar la inmunización oportunamente realizada.

Art. 8º Cuando la hacienda bovina que transita dentro del territorio de la provincia de Buenos Aires, provenga de otra provincia deberá acreditar la inmunización antiaftosa según los artículos 5º al 7º, sin la exigencia referente a la inscripción del profesional actuante en la Dirección de Ganadería del Ministerio de Asuntos Agrarios.

Art. 9º En los certificados de inmunización que se expedirán, como igualmente en la declaración jurada a que se refiere el artículo 7º "in fine", se hará constar lo siguiente: propietario de la hacienda, domicilio, localidad fecha de vacunación, laboratorio productor de la vacuna, tipo, marca, número de serie, fecha de vencimiento; marca, raza, sexo y categoría de la hacienda con ella inmunizada (terneros, novillos, vaquillonas toros, etc.).

Art. 10º Para el otorgamiento de las guías y/o permisos de tránsito será requisito indispensable, la presentación del certificado a que se hace referencia en el artículo 5º o la declaración jurada correspondiente. Para este control y en la vigilancia de las tropas "en tránsito" se solicitará colaboración de las municipalidades y Policía de la Provincia.

Art. 11º En caso de subdivisión de una tropa por venta fraccionada, el vendedor otorgará al comprador una copia del certificado o declaración jurada, acreditando en esta forma la inmunización realizada.

Art. 12º Los rematadores, consignatarios y transportadores de hacienda que intervengan en las ventas, consignaciones y transporte de ganado bovino, deberán exigir la presentación del certificado o declaración jurada que se establece en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de este decreto.

Art. 13º Al constatarse infracción por falsa certificación comprobada mediante las investigaciones del caso, el profesional actuante será penado con la cancelación por un año de su inscripción en el Registro de la Dirección de Ganadería, y cancelación definitiva en caso de reincidencia, fuera de las acciones legales que pudieran corresponderle.

Art. 14° Las infracciones a las disposiciones del presente decretoley, serán penadas con multas que oscilarán entre $lo_{\rm S}$ mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $^{\rm m}_{\rm h}$) y diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 $^{\rm m}_{\rm h}$).

Art. 15º El cumplimiento del presente decreto-ley no exime de las disposiciones reglamentarias, vigentes en materia de Policía Sanitaria Animal

Art. 16º El Ministerio de Asuntos Agrarios de la provincia de Buenos Aires, por intermedio de la Dirección de Ganadería, será la autoridad encargada de la vigilancia y aplicación del presente decreto—ley.

Art. 17º Este decreto-ley, entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días de la fecha de su promulgación.

Art. 18º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 19º Oportunamente dése cuenta a la Honorable Legislatura. Art. 20º Comuníquese publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase al Ministerio de Asuntos Agrarios, a sus efectos.

BONNECARRERE

A. R. REYNAL O'CONNOR, JUAN R. AGUIRRE LANARI. E. CORTÉS, JAIME RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE, E. Z. DE DECURGEZ.